

Sección 18.—Presupuesto.—El Director de la Oficina de Servicios Legislativos incluirá en el presupuesto anual de la misma las cantidades necesarias para los gastos de funcionamiento y compra de mobiliario, equipo y materiales de la Biblioteca Legislativa.

Sección 19.—Vigencia.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 19 de junio de 1964.

Agricultura—Café; Rotulación de Envases

(P. del S. 592)

[NÚM. 60]

[Aprobada en 19 de junio de 1964]

LEY

Para requerir rotulación adecuada en los envases de café o productos de café que se mercadeen en Puerto Rico, y para establecer penalidades por la infracción de las disposiciones de esta ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—El envase de todo café tostado, molido o elaborado en cualquier forma en Puerto Rico deberá hacer constar en su rotulación el nombre y dirección de la persona o entidad que lo tostó, molió o elaboró. Cuando dicho café haya sido importado para elaborarse en Puerto Rico, deberá especificarse que es café extranjero, en el rótulo de su envase, en letras de igual tipo y tamaño e inmediatamente debajo de las que indiquen el nombre y la dirección de la persona o entidad que lo elaboró.

Sección 2.—Queda prohibida mercadear en Puerto Rico, café rotulado como de Puerto Rico, si dicho café fue producido en Puerto Rico, pero fue elaborado, en cualquier forma, fuera de Puerto Rico, si no se expresa en el rótulo de su envase que tal café es de Puerto Rico y se hace constar, en letras de igual tipo y tamaño e inmediatamente debajo de las que expresan que es de Puerto Rico, que tal café fue elaborado fuera de Puerto Rico, especificándose el lugar en que fue elaborado y el nombre y dirección del que lo elaboró, en cualquier forma.

Sección 3.—Queda prohibido mercadear en Puerto Rico, café de cualquier procedencia, producido y elaborado fuera de Puerto Rico, si no se expresa, en el rótulo de su envase, que tal café es extran-

jero, especificándose el lugar donde fue producido y elaborado, inmediatamente después del nombre y la dirección, en letras del mismo y tipo y tamaño, de la persona que elaboró dicho café, en cualquier forma.

Sección 4.—Cualquier producto que esté en violación de las disposiciones de esta ley no podrá ser mercadeado en Puerto Rico. A tal efecto el producto será detenido o embargado y al mismo se le fijará un rótulo o marca apropiada dando aviso de que el producto está falsamente rotulado y que ha sido detenido o embargado, advirtiendo en el mismo rótulo o marca apropiada a toda persona interesada que dicho artículo no puede ser removido de donde se encuentre, ni disponerse del mismo mediante venta o de otro modo hasta que la orden de detención o embargo sea levantada cuando la rotulación sea corregida, o hasta que un Tribunal disponga otra cosa.

Sección 5.—El Secretario de Agricultura de Puerto Rico y el personal del Departamento de Agricultura de Puerto Rico velarán por el fiel cumplimiento y observancia de las disposiciones de esta ley.

Sección 6.—Toda persona o entidad que infrinja cualquiera de las disposiciones de esta ley incurrirá en delito menos grave y convicta que fuera se le castigará con cárcel por un término no mayor de tres (3) meses o con multa no mayor de quinientos (500) dólares, o con ambas penas, a discreción del Tribunal. En caso de reincidencia la pena será de cárcel por un término no mayor de un año, o multa no mayor de mil (1,000) dólares, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Sección 7.—Esta ley empezará a regir a los 180 días después de su aprobación.

Aprobada en 19 de junio de 1964.

Notarías—Inspectores de Protocolo; Sueldos

(P. del S. 609)

[NÚM. 61]

[Aprobada en 19 de junio de 1964]

LEY

Para enmendar el primer párrafo de la Sección 38 de la Ley Notarial, Ley núm. 99 aprobada el 27 de junio de 1956, enmendada.